
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD GADITANA

PROTECTORA

DE LAS NOBLES ARTES.

1857.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MEDICA.

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD GADITANA

PROTECTORA

DE LAS NOBLES ARTES.

CAPITULO I.

Art. 1.° El Sr. Gobernador de la Provincia es el Presidente y protector de la Sociedad.

CAPITULO II.

Art. 2.° Esta Sociedad tiene por objeto procurar el fomento y prosperidad de las Nobles Artes.

Art. 3.° Serán admitidas en su seno todas las personas de ambos sexos que deseen contribuir con su cooperacion á este fin.

Art. 4.° La Sociedad tendrá un local á propósito, para la venta y esposicion permanente de objetos peculiares de las Nobles Artes; Pintura, Escultura y Arquitectura. Dicho local estará abierto al público los jueves y dias festivos, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, pudiendo la Junta Gubernativa variar este arreglo, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 5.° El último dia de cada mes se sortearán entre todos los socios una ó mas obras artísticas segun lo permitan los fondos de la Sociedad, las que se adjudicarán á los que tengan en el recibo de la cuota de aquel mes, el número igual al estraido de la Urna.

Art. 6.° El gobierno y administracion de esta Sociedad son cargos esclusivos de la Junta Gubernativa.

CAPITULO III.

De los Socios.

Art. 7.° Cada socio contribuirá mensualmente con la cantidad de diez reales de vellon adelantados.

Art. 8.° Todos los socios tienen derecho á asistir á las Juntas generales con voz y voto, á esponer sus obras en las salas de venta y esposicion, á disfrutar del lo-

cal de la Sociedad todos los dias desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, á facilitar la entrada á las personas á quienes acompañen, á un número del sorteo mensual y á presentar á las personas que deseen pertenecer á la Sociedad.

Art. 9.° Los socios que á fin de mes no hayan pagado sus cuotas perderán el derecho al sorteo de aquel mes y á presentar obra alguna para la esposicion y venta. Si no satisfacen los recibos de dos meses, se entenderá que dejan de pertenecer á la Sociedad, en cuyo caso se retirarán del local las obras que tuvieren. Los socios que se ausenten serán considerados como tales, siempre que continúen pagando á la Sociedad lo establecido, perdiendo por completo todos los derechos y consideraciones que tuvieren si dejan de hacerlo.

Art. 10. Las socias tienen el mismo derecho y prerogativas que los socios, á escepcion de pertenecer á la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales y estraordinarias.

Art. 11. La Sociedad celebrará Junta general en el mes de Enero de cada año, y estraordinarias siempre que

lo determine la de Gobierno: unas y otras se convocarán por el Vice-presidente en la forma que marque el reglamento interior.

Art. 12. Las Juntas generales se compondrán de todos los socios, quedando constituidas con los que se hallen presentes sea cual fuere su número, media hora despues de la designada.

Art. 13. Las Juntas generales ordinarias nombrarán las personas que han de dirigir y administrar la Sociedad durante el año, examinarán las cuentas anteriores y tanto en ella como en las estraordinarias se discutirán los asuntos que proponga la Junta Gubernativa y las demás proposiciones que hicieren los socios.

CAPITULO V.

Del gobierno y administracion de la Sociedad.

Art. 14. Como la Presidencia corresponde al Sr. Gobernador, la Sociedad establece para su gobierno y administracion, un Vice-presidente, un Director facultativo, un Depositario, un Secretario y cinco vocales facultativos: todos serán elegidos en Junta general. Dichos cargos son honoríficos y gratuitos, y los individuos que los desempeñen podrán ser reelegidos.

Art. 15. Las atribuciones de la Junta Gubernativa son: cuidar de la observancia de estos estatutos, recaudar y distribuir los fondos de la Sociedad, nombrar los empleados y dependientes de la misma, determinar las obras que hayan de comprarse para el sorteo mensual, disponer estos y hacer ejecutar los acuerdos de las Juntas generales, tomando cuantas medidas crea convenientes á la Sociedad y no se hallen previstas en estos estatutos.

Art. 16. La Junta Gubernativa se reunirá una vez al mes y siempre que el Vice-presidente lo juzgue oportuno.

Art. 17. Los acuerdos de esta Junta, serán válidos siempre que concurran la mitad mas uno de sus individuos.

CAPITULO VI.

Del Vice-presidente.

Art. 18. Corresponde al Vice-presidente convocar las Juntas generales y gubernativas, tanto ordinarias como estraordinarias, presidirlas teniendo voto decisivo en caso de empate, y librar las cantidades que la Junta Gubernativa haya acordado.

Del Director facultativo.

Art. 19. El Director facultativo suplirá al Vice-presi-

dente en todas sus funciones, en ausencia y enfermedad de este.

Del Depositario.

ART. 20. El Depositario llevará un libro de entrada y salida de los fondos de la Sociedad, recibiendo en virtud de cargarémes y pagando por libramientos: unos y otros serán espedidos por la Vice-presidencia, sin cuya circunstancia no serán de legítimo abono en cuenta.

Del Secretario.

ART 21. El Secretario formará las actas de las Juntas generales y gubernativas, citará á estas cuando se disponga por el Vice-presidente; llevará un registro general de socios, y otro en que consten los números agraciados en los sorteos; formará el catálogo de todos los objetos que se presenten en la esposicion para su venta, teniendo el cuidado de poner sus precios de acuerdo con sus autores.

ARTICULO ADICIONAL.

Las personas establecidas en otra poblacion que quieran pertenecer á esta Sociedad, se dirigirán para este efecto al Vice-presidente.